



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**TITULO: LEGITIMIDAD DE LOS JUECES, CRITERIO RECIENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

AUTOR: SERGIO GANDUR

**PERTENENCIA INSTITUCIONAL: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE LA U.N.T**

**COMISION N°6: ORGANIZACIÓN JUDICIAL: REFORMAS Y ACCESO A LA
JUSTICIA**

MAIL: sergiogandur@hotmail.com



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Introducción

La exigencia de jueces imparciales e independientes se vincula de manera inescindible con el sistema republicano de gobierno y el principio de división de poderes. En este sentido, el art. 5 de la Constitución Nacional determina que las provincias deben asegurar su administración de justicia como condición para que el gobierno federal le garantice el goce y ejercicio de sus instituciones. Si no se aseguran la independencia e imparcialidad de los jueces, se afecta el principio de la división de poderes y, con ello, todo el sistema republicano, lo que constituye una legítima causa de intervención federal a las provincias, conforme el art. 6 de la C.N.

Sin perjuicio de constituir una garantía del sistema republicano, también puede concebirse a tal exigencia como un derecho humano fundamental.

Ello así, atento el contenido de tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes de Hombre que en su art. XXVI reconoce el derecho de toda persona acusada de delito a ser oída en forma imparcial y pública y a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos; o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su art. 14.1 establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; o la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su art. 8.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Cabe indagar si es suficiente garantía de independencia e imparcialidad de un tribunal judicial que sus miembros sean designados cumpliendo estrictamente el



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

procedimiento previsto para ello. O si la incorporación de algún elemento que demuestre el consenso de la sociedad puede favorecer la confianza en el ejercicio de la judicatura. Es decir, ¿puede un tribunal resultar legitimado tanto si ha sido conformado cumpliendo un procedimiento previamente establecido, como también cuando la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función resultan de la manifestación de la voluntad popular?

A ambos aspectos me referiré a continuación, considerando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Legitimidad de origen

El procedimiento de designación de jueces, tanto en el orden federal como en el provincial tucumano, es complejo, ya que intervienen los poderes ejecutivo y legislativo.

Respecto de los jueces de la Nación, el Presidente de la Nación nombra los magistrados de la Corte Suprema previo acuerdo del Senado otorgado por dos tercios de sus miembros presentes; en cuando a los magistrados de tribunales inferiores a la Corte, los designa de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura con acuerdo del Senado¹.

Los jueces provinciales son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Respecto de los jueces de Cámara, de primera instancia, fiscales y defensores, los elige de una terna vinculante elaborada por el Consejo Asesor de la Magistratura².

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la imparcialidad e independencia de los jueces en oportunidad de que se cuestionara el régimen de jueces subrogantes.

¹ Art. 99 inc. 4 C.N.

² Art. 101 inc. 5 C.P. y art. 16 Ley 8197 (B.O. 12-08-09) modificada por Ley 8340 (B.O. 23-09-10).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

1) En la causa “Rosza Carlos Alberto y otro”, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal declaró la nulidad de varias decisiones judiciales adoptadas por jueces subrogantes y ordenó su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que sortease un juez “designado de acuerdo a la Constitución, que habrá de conocer en ella”. Llegado el caso a la Corte Suprema de la Nación, por sentencia del 23-05-2007³ se declaró la inconstitucionalidad del Régimen de Subrogancias aprobado por la Resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, por considerar que no se adecuaba a los parámetros constitucionales, en particular, en cuanto autorizaba un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del Poder Judicial (tribunales orales, cámaras nacionales de apelaciones o cámaras federales y, para algunos supuestos, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura).

El nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema establecido en la Constitución Nacional se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República.

Los procedimientos constitucionales y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales, han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley; las disposiciones pertinentes se sustentan en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces no sólo en beneficio de ellos sino, fundamentalmente, de los justiciables.

Resulta indispensable para la designación de los magistrados y el ejercicio de la función judicial, en sintonía con los principios de independencia e inamovilidad de los jueces, la intervención obligatoria del Poder Ejecutivo –después de 1994, debe añadirse, precedida de la selección y emisión de propuestas en ternas vinculantes formuladas por el Consejo de la Magistratura–, con acuerdo del Senado, de conformidad con los preceptos de la Constitución Nacional y la forma representativa de gobierno.

³ SCJN Fallos 330-2361



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

La garantía de independencia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado, se vería gravemente afectada si el sistema de designaciones de subrogantes no ponderara la necesidad y grado de participación de los tres órganos de poder en relación con los fines que se persiguen con la implementación de dicho sistema.

La Corte decidió que los jueces subrogantes cuya designación había sido efectuada sobre la base del régimen que se declara inconstitucional, continuarían en el ejercicio de su cargo y su actuación jurisdiccional sería considerada válida hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados o ratificados mediante un procedimiento constitucionalmente válido, según las pautas fijadas por la Corte; y que en ningún caso dichos subrogantes podrían continuar en funciones más allá del término de un año, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, lapso durante el cual el Congreso y el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, debían establecer un sistema definitivo sobre la materia en debate con estricta observancia de los parámetros constitucionales.

En disidencia se pronunciaron los jueces Zaffaroni y Argibay, quienes justificaron la legitimidad del régimen de subrogancias en la demora que demandaba la cobertura de los juzgados vacantes, que provocaba un severo entorpecimiento del servicio de justicia.

2) En la causa “Aparicio Ana Beatriz y otros vs Estado Nacional – Consejo de la Magistratura s/ empleo público”, iniciada por varios magistrados nacionales que invocando la garantía de intangibilidad de su remuneración reclamaban el pago de diferencias salariales, la Corte Nacional debía integrarse con conjueces por excusación de sus ministros y de los presidentes de las Cámaras Federales. Recién en mayo de 2014 el Senado de la Nación aprobó la lista de conjueces para la Corte de la Nación que le remitiera el Poder Ejecutivo en los términos del art. 22 del decreto ley 1285/58. La parte actora cuestionó la designación de conjueces por cuanto la lista no había sido aprobada por los dos tercios de miembros presentes del Senado, por lo que la Corte, en



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

su conformación natural, por sentencia del 21-04-15 resolvió este planteo declarando la nulidad de la designación de conjueces efectuada por el P.E.N. mediante el Dcto. 856/2014, en tanto el acuerdo no contó con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, tal como exige el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional.

En atención a las claras previsiones contenidas en el art. 99, inc. 4° de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta los principios republicanos que las motivaron y fueron expresamente receptados por los constituyentes de 1853/60 y de 1994, no se advierte cuáles serían las razones por las que no deberían observarse todos los recaudos contemplados en el texto constitucional para la designación de los abogados que no integran el órgano judicial y que, en carácter de conjueces, son convocados exclusivamente para formar parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de recusación o excusación de alguno de sus miembros.

En la medida en que las previsiones del art. 99, inc. 4° de la Constitución Nacional se relacionan -en última instancia- con la garantía del juez natural, toda persona cuya causa deba ser decidida por abogados que no integran el órgano judicial tiene derecho a que quienes conozcan sobre su litigio hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial y, en el caso de aquellos letrados propuestos exclusivamente para integrar la máxima instancia del país, ese procedimiento exige el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

La situación de los abogados conjueces de la Corte Suprema de Justicia no guarda analogía con la de los presidentes de las cámaras federales que, de acuerdo a las disposiciones del art. 22 del decreto-ley 1285/58 -texto según ley 14.467 y sus modificatorias-, pueden ser convocados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues estos magistrados, a diferencia de los abogados que integran la lista de conjueces, cuentan al momento de asumir su función provisoria con una designación ajustada a los procedimientos que, conforme a la Constitución Nacional, los habilita a



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

administrar justicia en forma independiente e imparcial, asegurando las garantías constitucionales y convencionales de los justiciables (art. 99, inc. 4º, segundo párrafo), y el legislador les asignó esa función atendiendo a esa condición preexistente⁴.

En el considerando 18 de dicho fallo se sostuvo que el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente, no solo al justiciable, sin a los ciudadanos en una sociedad democrática.

3) En la causa “Uriarte Rodolfo Marcelo y otro vs Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa”⁵, por sentencia del 04-11-15, la Corte Nacional declaró la inconstitucionalidad de la ley 27.145 del 18 de junio de 2015 que establecía el régimen de subrogaciones y fijó un régimen transitorio de designación de subrogantes. Además, declaró la inconstitucionalidad del reglamento de designaciones de subrogantes del Consejo de la Magistratura y de todas las listas de conjuces. Finalmente, invalidó la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura y el decreto 1264/15 del Poder Ejecutivo Nacional que designaron al Dr. Laureano Durán como juez subrogante a cargo del Juzgado Federal N° 1 de La Plata y la designación de todos los jueces subrogantes nombrados en las mismas condiciones.

La Corte Suprema, por unanimidad, sostuvo que la ley era inconstitucional porque afectaba la independencia judicial y la garantía de juez natural para los ciudadanos, en tanto permitía al Consejo de la Magistratura elegir subrogantes para un tribunal o caso determinado, en forma discrecional, sin sorteo ni parámetro objetivo alguno y sin dar prioridad a los jueces designados mediante el procedimiento constitucional. Además, la ley establecía que los jueces subrogantes podían nombrarse por una mayoría inferior a la requerida para nombrar jueces titulares.

⁴ CSJN Fallos 338-284.

⁵ CSJN Fallos 338-1216.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

De esta manera, el régimen de la ley resultaba contrario a la jurisprudencia fijada por este Tribunal en los precedentes “Rosza”, “Rizzo” y “Aparicio” tendiente a asegurar el derecho de los justiciables a contar con un juez independiente e imparcial.

La Corte advirtió que en la actualidad aproximadamente un cuarto de los cargos de los tribunales nacionales y federales se encuentran vacantes en forma permanente y que, en los hechos, hoy la regla es designar un subrogante y la excepción nombrar a un juez mediante el procedimiento constitucional.

Por ello, concluyó que las disposiciones de la ley 27.145 permiten que, en forma paralela a los jueces designados de acuerdo con las reglas de la Constitución Nacional, se conforme un cuerpo de conjueces para cada fuero, instancia y jurisdicción –que sólo en el ámbito de la Capital Federal alcanzaría al millar- y cuyo nombramiento para un tribunal, o incluso para un caso concreto, es definido en forma discrecional y por simple mayoría por el Consejo de la Magistratura.

De este modo, los propios órganos a los que la Constitución Nacional les asigna la función de designar jueces no sólo no cubrieron, en tiempo y forma, el importante porcentaje de cargos vacantes sino que, además, dictaron normas por las que habilitaron a designar jueces al margen del procedimiento constitucional creando una justicia de excepción en la que no rige la garantía del juez natural ni de independencia judicial.

La Corte dispuso que, hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en este fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de la siguiente manera:

a) para los juzgados de primera instancia se deberá nombrar un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;

b) para los restantes tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sorteo siguiendo el orden al que remite el decreto 1285/58, según ley 26.371.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Agotadas estas posibilidades deberá convocarse a un magistrado jubilado que haya sido nombrado de conformidad con lo previsto por la Constitución Nacional. A tales efectos, las cámaras, según fuero y jurisdicción, elaborarán un listado de jueces jubilados y la designación se hará por sorteo.

En los supuestos de excusación, recusación, impedimento, suspensión o licencias inferiores o iguales a 60 días de los jueces de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la designación del juez subrogante o del jubilado corresponderá a la cámara del fuero, de acuerdo a los parámetros establecidos precedentemente.

De manera que más allá del desempeño de un juez en un caso particular, la Corte considera que la confianza de la sociedad en una justicia independiente e imparcial se pierde si ese juez no ha sido designado según los procedimientos constitucionales. Interesa la forma o la “apariencia de independencia”, en palabras del máximo tribunal.

Del análisis de los fallos arriba referidos, se advierte que la Corte ha avanzado desde una sentencia exhortativa indicando que en la designación de los jueces subrogantes deben intervenir los otros poderes del Estado, pasando a la exigencia de que se cumplan las mismas mayorías que para los jueces titulares y hasta finalmente reglamentar cómo debe ser el procedimiento de nombramiento de subrogantes.

Los otros poderes venían dictando normas y actos que no satisfacían el estándar de legalidad según el criterio de la Corte.

Legitimidad de ejercicio

El ejercicio de la jurisdicción es objeto de frecuentes críticas, relacionadas tanto con el contenido de las decisiones como con la tardanza de los procesos. Ello es más visible en los procesos en los que se deciden cuestiones que involucran políticas públicas y, específicamente cuando el Poder Judicial declara la inconstitucionalidad de leyes.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Se funda la crítica al llamado “activismo judicial” en estas cuestiones en la objeción contramayoritaria; esto es que la legitimidad del sistema político se apoya en la soberanía popular, por lo que debe preferirse el accionar de las autoridades electas por la voluntad mayoritaria antes que el de la autoridad tecnocrática de los jueces. Por otro lado, existen mayores posibilidades de control por parte del electorado a través de los canales del proceso político⁶.

Ferrajoli sostiene que la legitimidad de la jurisdicción se funda en su carácter esencialmente cognitivo que deriva del principio de legalidad. La sentencia expresa una verdad conforme a los hechos probados en un proceso, a diferencia de una ley que no expresa una verdad, sino solamente tiene un carácter prescriptivo. La imparcial verificación de lo verdadero depende de un proceso cognitivo y no del consenso de la mayoría⁷.

Al cuestionarse la constitucionalidad de la Ley 26.855, que introdujo la elección popular de los integrantes del Consejo de la Magistratura en representación de los jueces, abogados y académicos, se puso en debate el argumento de la legitimidad por el consenso de la mayoría.

El dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa “Rizzo Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) c/ P.E.N. Ley 26855 s/ acción de amparo – medida cautelar” señaló las falencias existentes en el sistema vigente de selección de jueces y consideró que el Congreso buscó subsanar ese déficit de funcionamiento con la incorporación de la elección popular.

Como es público y notorio, el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, con ese modo de integración, no logró satisfacer las expectativas sociales que llevaron a su creación: esto es, agilizar y transparentar la selección de jueces probos e independientes, así como adoptar procedimientos más eficaces de control y remoción de los jueces. Así

⁶ Salgado, José María, *El proceso colectivo y la política pública. Un sistema en construcción*, La Ley 30/06/2015, AR/DOC/1998/2015.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción*, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, p. 6.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

lo revelan los escasos procedimientos de acusación y selección de magistrados concretados durante el año 2012. Del sitio web institucional surge que durante ese periodo sólo se realizaron doce reuniones de la Comisión de Selección, se convocaron a seis concursos y únicamente se remitieron ternas al Poder Ejecutivo con respecto a dos concursos. Asimismo, en ese periodo, la Comisión de Acusación sólo sesionó once veces y no formuló ninguna acusación⁸.

El argumento de la legitimidad de la función judicial por el consenso popular no fue aceptado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo dictado el 18-06-13 en la mencionada causa.

En efecto, en el texto constitucional no se dispone que el Consejo se integre con jueces y abogados sino con los representantes del estamento de los jueces de todas las instancias y del estamento de los abogados de la matrícula federal. Es decir que el constituyente decidió que quienes ocupen un lugar en este órgano lo hagan en representación de los integrantes de esos estamentos técnicos. En consecuencia, no es la sola condición de juez o abogado lo que los hace representantes, sino su elección por los miembros de esos estamentos, pues para ejercer una representación sectorial se requiere necesariamente un mandato, que sólo puede ser otorgado por los integrantes del sector. La ley hace que el magistrado que aspira a ser miembro del Consejo en representación de los jueces debe desarrollar actividades político-partidarias, llevar a cabo una campaña electoral nacional con el financiamiento que ello implica, proponer a la ciudadanía una determinada plataforma política y procurar una cantidad de votos que le asegure ingresar al Consejo de la Magistratura. Esta previsión desconoce las garantías que aseguran la independencia del Poder Judicial frente a los intereses del Poder Ejecutivo, del Congreso o de otros factores de poder, en la medida en que obliga al juez que aspira a ser consejero a optar por un partido político. En la práctica, la ley contraría la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso y a la ciudadanía toda, pues le exige identificarse con un partido político mientras cumple la función de administrar

⁸ Dictamen de la Procuración General de la Nación del 17-06-2013, autos “Rizzo”.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

justicia. Desaparece así la idea de neutralidad judicial frente a los poderes políticos y fácticos⁹.

Consideró la Corte que la elección directa de las autoridades políticas sólo puede surgir de la Constitución Nacional y no de ley del Congreso.

Esta conclusión encuentra fundamento en que, de no establecerse con la máxima raigambre los supuestos en los que se adoptará la forma de elección directa, la expresión de la voluntad democrática del pueblo quedaría sujeta a la decisión del Congreso de mantener o cancelar los cargos electivos según si el comportamiento de la mayoría del pueblo coincide no con la mayoría en el Congreso. En el plano del ejercicio de los derechos políticos, esta situación llevaría además a una permanente incertidumbre de los ciudadanos respecto de cuáles son los funcionarios que pueden o no elegir en base al voto popular¹⁰.

En este punto, la Corte parece fundar su ejercicio del control de constitucionalidad en el respeto a la voluntad popular expresada en la Constitución.

El argumento que identifica a la constitución histórica con la expresión más alta de la voluntad del pueblo y del que, por ende, deriva el control de constitucionalidad de la legitimidad democrática, es considerado erróneo por Carlos Nino.

Por un lado, no encuentra justificación razonable en que la voluntad expresada por una mayoría en el pasado esté en mejores condiciones para ejercer una autoridad sobre la voluntad de una mayoría en el presente¹¹.

Por otro lado, para este filósofo, la mayoría de las constituciones históricas vigentes no han sido sancionadas por un procedimiento democrático genuino; en Estados Unidos y Argentina sólo una fracción de la población, en su mayoría hombres blancos y ricos, participaron en el proceso constitucional. No se supera esta objeción con la noción de consentimiento tácito, esto es que el hecho de que la constitución no

⁹ CSJN Fallos 336-760.

¹⁰ C.S.J.N., Considerando 26 de la sentencia del 18-06-13 in re “Rizzo”.

¹¹ Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, Editorial Gedisa, Barcelona, España, 1997, p. 252.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

sea derogada por la sociedad moderna muestra que ésta está aceptándola a través de ese consentimiento. Es que la dificultad que trae aparejada el procedimiento para modificar una constitución obliga a preguntarse si su preservación implica realmente la existencia de un apoyo masivo¹².

Otra argumento a favor del carácter cognitivo o técnico que legitima la jurisdicción radica en que el juez no cumple funciones discrecionales, sólo aplica la norma y controla que la actividad de los otros poderes sea legítima, es decir que las leyes y reglamentos no sean inválidos y que no se cometan actos ilícitos por cualquier otro poder, sea público o privado.

En este sentido, Ferrajoli considera que la función jurisdiccional no interviene nunca en casos generales en función de intereses generales, sino solamente sobre casos particulares e individuales prefigurados por la ley¹³.

Sin embargo, tal afirmación omite considerar los supuestos en los que se plantean al juez conflictos que involucran el interés público, como la tutela medioambiental, el goce de derechos sociales, políticos y culturales o los conflictos entre poderes. La existencia de sentencias exhortativas o que dictan reglas generales, como las señaladas en el título anterior desmienten la aseveración de Ferrajoli.

Además, según Nino, cuando el conflicto es entre pocas personas existe la imposibilidad de que el juez se involucre en la disputa, lo que garantiza su imparcialidad; pero cuando lo que está en juego son los intereses de una multitud de individuos cuyas experiencias son muy diferentes de las del juez, no es posible alcanzar la imparcialidad¹⁴

¹² Nino, Carlos Santiago, ob. cit. p. 271.

¹³ Ferrajoli, ob. cit. p. 10.

¹⁴ Nino, Carlos Santiago, ob.cit. p. 260.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Conclusiones

La independencia e imparcialidad de los jueces es tanto una garantía de la forma republicana de gobierno y del principio de división de poderes, como un derecho fundamental de la sociedad, conforme la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Conforme la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esa garantía y derecho se satisfacen con el estricto cumplimiento del procedimiento de designación constitucionalmente establecido.

No puede el Congreso, según la Corte Nacional, establecer procesos de elección directa de autoridades distintos de los autorizados de forma expresa por la Constitución Nacional.

En la doctrina de la Corte, la participación de los jueces en elecciones contraría la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso y a la ciudadanía toda, pues le exige identificarse con un partido político mientras cumple la función de administrar justicia.

En definitiva, siguiendo la doctrina de los fallos señalados, en nuestro régimen constitucional, el consenso popular no puede legitimar la función jurisdiccional.

Bibliografía

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 23-05-07 dictada en los autos “Rosza Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 21-04-15 dictada en los autos “Aparicio Ana Beatriz y otros vs Estado Nacional – Consejo de la Magistratura s/ empleo público”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 04-11-15 en los autos “Uriarte Rodolfo Marcelo y otro vs Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa”.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 18-06-13 dictada en los autos “Rizzo Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) c/ P.E.N. Ley 26855 s/ acción de amparo – medida cautelar”.

Ferrajoli, Luigi, *Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción*, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, Editorial Gedisa, Barcelona, España, 1997.

Salgado, José María, *El proceso colectivo y la política pública. Un sistema en construcción*, La Ley 30/06/2015, AR/DOC/1998/2015.